Neiva, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021). -

PROCESO:	**J.V. DIVORCIO DE CONSUMO**
RADICACIÒN No.:	**2021-00364**
DEMANDANTE:	**YEIDY YOHANA OVIEDO RIVERA** **ALFONSO JESUS MEDINA BLANQUICET**

A S U N T O:

Decide el Juzgado lo que en derecho corresponda en el presente proceso sobre Divorcio de Matrimonio Civil, teniendo en cuenta el escrito arrimado por las partes **YEIDY YOHANA OVIEDO RIVERA y ALFONSO JESUS MEDINA BLANQUICET,** mediante el cual solicitan se decrete el Divorcio por mutuo acuerdo, por lo tanto de conformidad con el Art. 154 numeral 9 del Código Civil, en concordancia con los arts. 278 y 378 del C.G.P., se dictará sentencia de plano en el presente asunto.

H E C H O S:

Los señores **YEIDY YOHANA OVIEDO RIVERA y ALFONSO JESUS MEDINA BLANQUICET**, contrajeron matrimonio civil el día 28 de agosto de 2014 y producto de ese matrimonio procrearon la niña ZAHIRA TALHIA MEDINA OVIEDO en la actualidad menor de edad; lo correspondiente a las obligaciones relativas como padres fue acordado ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal La Gaitana.

Que los cónyuges están de acuerdo en el divorcio de su matrimonio.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

- Se decrete el divorcio de matrimonio civil conformado entre los esposos por la causal de mutuo acuerdo.

- Se ordene la inscripción de la Sentencia de Divorcio.

La demanda fue admitida en los términos establecidos en el art. 577 y siguientes del CGP, dándole el trámite de jurisdicción voluntaria.

Mediante escrito allegado a este proceso, los señores **ALFONSO JESUS MEDINA BLANQUICET y YEIDY YOANA OVIEDO RIVERA,** partes dentro de éste proceso, por intermedio de su apoderado judicial indican que de común acuerdo deciden realizar el trámite de divorcio de su matrimonio civil, circunstancia fáctica que encaja en el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 6, causal novena, el despacho dictará sentencia de plano en el presente asunto, según lo establecido en los arts. 278 y 388 del C.G.P.

En tales circunstancias, el Despacho para decidir éste asunto toma en cuenta las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Los esposos **ALFONSO JESUS MEDINA BLANQUICET y YEIDY YOANA OVIEDO RIVERA,** en forma libre y voluntaria han decidido solicitar de mutuo acuerdo el divorcio de su Matrimonio Civil, lo cual encaja en la causal contemplada en el numeral 9° del Artículo 6° de la Ley 25 de 1992, el Despacho dictará sentencia de plano en el presente asunto.

El artículo 160 del Código Civil, entre otros indica que con la sentencia donde se decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y se disuelve la sociedad conyugal.

El artículo 278 y 388 del CGP, establecen la posibilidad de dictar sentencia anticipada, decidiendo de plano, cuando existe acuerdo entre las partes, sin ser necesario entrar a otras consideraciones es procedente despachar

favorablemente las pretensiones indicadas en el libelo demandatorio, sin condena en costas por haberse obtenido mutuo acuerdo.

Con relación a los alimentos, custodia y visitas para ZAHIRA THALIA MEDINA OVIEDO, se estará a lo acordado por las partes mediante acta del 15 de septiembre de 2021, suscrita ante la Defensoría del Centro Zonal La Gaitana de Neiva. -

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia del Circuito Judicial de Neiva**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre **ALFONSO JESUS MEDINA BLANQUICET** identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.605.838 de Neiva y **YEIDY JOHANA OVIEDO RIVERA,** identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.256.711, registrado el día 28 de agosto de 2014, en la Notaría Cuarta de Neiva - Huila, por la causal 9ª, del Artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: Declarase Disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio que se hizo mención en el punto anterior. Procédase a su liquidación.

TERCERO: Con relación a los alimentos, custodia y visitas para la niña ZAHIRA THALIA MEDINA OVIEDO, se está a lo acordado por las partes mediante acta del 15 de septiembre de 2021, suscrita ante la Defensoría del Centro Zonal La Gaitana de Neiva. -

CUARTO: Ofíciese en caso de ser necesario, a las autoridades donde se inscribió el matrimonio de las partes y a la autoridad donde se registró el

natalicio de los mismos, para efectos de la respectiva inscripción de la sentencia.[1]

QUINTO: Expídanse hasta por una vez, las copias autenticadas que de ésta Sentencia soliciten los demandantes, a costa de los mismos.

SEXTO: Notifíquese éste pronunciamiento a la Procuraduría Judicial de Familia y al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOL MARY ROSADO GALINDO
Jueza

[1] Notaria cuarta De Neiva: notaria4neiva@ucnc.com.co- jmedina@defensoria.edu.co